

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez
República de Colombia*

MEDELLÍN,

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-IMPUESTOS
DEMANDANTE	RECISCOS S.A.S
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00179 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

ANTECEDENTES

1.- La sociedad RECISCOS S.A.S, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial Impuestos sobre las Ventas No. 112412011000141 del 23 de agosto de 2011, y la resolución No. 900.174 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicita se declare en firme la liquidación privada presentada por el contribuyente RECISCOS S.A.S. correspondiente al período 3 del año gravable 2009 del impuesto sobre las ventas.

2.- Mediante auto notificado por estados el 16 de abril de 2013 –fl. 44 a 45-, el Despacho inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos formales que en dicha providencia se relacionaron, los cuales consistieron en i) precisar la calidad en la que el apoderado de la parte demandante actuó al momento de interponer el recurso de reconsideración, ii) aclarar si la sociedad BUSINESS METALS “EN LIQUIDACIÓN” es quien demanda a la DIAN en el presente asunto, iii) aportar copia del acto acusado, Liquidación Oficial de

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO—IMPUESTOS
DEMANDANTE	RECISCOS S.A.S.
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00179 00

Revisión No. 112412011000141 del 23 de agosto de 2011, iv) exponerse con precisión y claridad los supuestos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la pretensión solicitada así como el bimestre que pretende se revise, v) estimarse razonadamente la cuantía y vi) aportar una copia de la demanda y sus anexos.

Transcurrido el término otorgado para la corrección de tales defectos la parte actora no ha procedido a cumplir con tal actuación por lo que se rechazará la demanda en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda** “ (Negrillas del Tribunal)

En concordancia con lo anterior, el artículo 169 de la misma codificación prevé dentro de las causales de rechazo *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

Luego, es claro que el no cumplimiento de los requisitos señalados en el auto inadmisorio acarrea el rechazo de la demanda formulada ante esta jurisdicción.

2.- Conforme a lo anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término de 10 días otorgados en la providencia inadmisoria, procede su rechazo.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO—IMPUESTOS
DEMANDANTE	RECISCOS S.A.S.
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00179 00

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ